



LEY N° 55

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados, compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Decreto Legislativo estableciendo una escuela normal para la formación de preceptores de enseñanza primaria.

La Representación General de la Provincia

DECRETA

Artículo 1°.- Se establece, bajo la inmediata inspección del Concejo Municipal de la Capital, una Escuela Normal para formar en ella preceptores de instrucción primaria.

Art. 2°.- Los alumnos de esta escuela serán con preferencia los jóvenes reunidos en cada año, uno al menos por cada Departamento y cuatro por el Departamento de la Capital y cuatro por el Distrito de Orán, cuya edad no baje de 16 años ni pase de veinte, por regla general.

Art. 3°.- La elección de éstos la verificará el Concejo Municipal respectivo, consultando:

1. Los antecedentes meritorios de la familia.
2. La voluntad de los padres o tutores.
3. La posibilidad de éstos para proveer el vestuario etcétera a sus niños; y
4. La aptitud, capacidad intelectual y carácter a propósito de los elegibles.

Art. 4°.- El Gobierno proveerá a todos los demás gastos de sustento y enseñanza colectiva.

Art. 5°.- El curso de ésta durará cuatro años, y por un reglamento se designarán los ramos y el orden que convenga seguir.

Art. 6°.- El ingreso de los agraciados a esta escuela les hace forzoso el estudio de todos sus ramos y la carrera del Preceptorado en los destinos que les designe el Gobierno.

Art. 7°.- Sólo una causa ajena de la voluntad podrá derogar esta obligación; y el que por cualquiera otra la abandonase, se le precisará a una indemnización competente al erario público.

Art. 8°.- Serán admitidos también a esta escuela los hijos de los padres que quieran destinarlos a esta carrera voluntariamente, sufragando a favor de la Escuela Normal tres pesos mensuales los alumnos externos y doce pesos los internos por el alimento y la enseñanza.

Art. 9°.- El Ejecutivo de la Provincia hará efectiva esta sanción cuando los cursos de aquella lo permitan; reglamentándola y determinando previamente el local en que deba abrirse y continuar la expresada escuela.

Art. 10.- Comuníquese.

Salta, enero 20 de 1860.

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DECRETA

Artículo único.- Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia la honorable sanción que antecede.

Salta, febrero 1° de 1860.

SOLA – Casiano J. Goitia

